

Bogotá, 8/17/2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330581371**

Fecha: 8/17/2021

Turivans S.A.S.

Diagonal 182 No 20 91 Oficina 3016

Bogotá D.C.

Asunto: 7571 Notificación por Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7571 de 7/9/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Nicolas Santiago Antonio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7571 DEL 09 DE JULIO DE 2021

“Por la cual se revoca de manera directa la Resolución No. 20185503068385 del 10 de agosto del 2018”

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 20185503068385 del 10 de agosto del 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURIVANS S.A.S.** con **NIT. 830.072.904-2** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La resolución de apertura fue notificada personalmente por correo electrónico el 15 de agosto del 2018.²

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

“CARGO ÚNICO: la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURIVANS SAS** identificada con el **NIT. 830072904**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURIVANS SAS** identificada con el **NIT. 830072904**, conforme a lo descrito en el Informe

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme certificado No. E9266162-S expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

Único de Infracción al Transporte, portaba el extracto de contrato sin diligenciar en su totalidad o con tachones o enmendaduras, por lo que presuntamente trasgrede los artículos; 26 de la Ley 336 de 1996, 2.2.1.6.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 (modificado por el art. 8, Decreto Nacional 431 de 2017), artículos 3,6 y 9 de la Resolución 1069 de 2015, a saber: (...)

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 015345886 del 23 de marzo del 2018, impuesto al vehículo con placa WPT851, según la cual:

“Observaciones: *Conductor Ramon Gonzalez Rozo Entrego documentos completos presta el servicio, presenta extracto de contrato #42524060020184051445 donde no especifica claramente el objeto de contrato teniendo en cuenta que que aparecen varios tipos de contratación (Grupo específico o usuarios) Estudiantes, (ininteligible) Turista. (sic)*

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, el cual venció el 06 de septiembre de 2018. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se evidencia que la Investigada no presentó descargos ni aportó o solicitó pruebas.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *“[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”*.³

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁴ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁵

QUINTO: Teniendo en cuenta que la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20185503068385 del 10 de agosto del 2018, tuvo origen en la presunta infracción al transporte consistente en portar el extracto de contrato sin diligenciar en su totalidad o con tachones o enmendaduras, por lo que presuntamente trasgrede los artículos; 26 de la Ley 336 de 1996, 2.2.1.6.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 (modificado por el art. 8, Decreto Nacional 431 de 2017), artículos 3,6 y 9 de la Resolución 1069 de 2015, se advierte incoherencia en la formulación del cargo toda vez que el agente de tránsito consignó en el informe único de infracción, que presentó el extracto de contrato sin especificar el objeto del mismo, por lo que se evidencia que hubo una violación al debido proceso constitucional. Por este motivo, sin realizar un pronunciamiento de fondo, este Despacho procederá a revocar de oficio la Resolución mencionada, como se procede a explicar a continuación.

SEXTO: Así las cosas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, se procede a estudiar lo pertinente a la revocatoria directa de oficio.

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁵ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

6.1 De la revocatoria directa de oficio

La revocatoria directa es un mecanismo mediante el cual la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos administrativos que ella misma expedido anteriormente. En esos términos, tal como lo indica el concepto del Consejo de Estado, *“la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.*

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación al principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado⁶”.

La procedencia de este mecanismo se encuentra en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011⁷, esta norma señala que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o sienten contra este y, iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para el presente caso, se procede a analizar la revocatoria en la causal primera, es decir, cuando el acto administrativo *“(…) manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”⁸*. Esta causal hace referencia a la violación del principio de legalidad.

6.2. De la Suspensión de Términos

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del

⁶ Ibídem. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019.

⁷ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 93

⁸ Cf. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 93

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio, fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos de la Entidad, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011⁹, para proferir fallo de primera instancia en la presente investigación administrativa.

SÉPTIMO: De este modo, se procede a analizar las razones por las cuales la Resolución No. 20185503068385 del 10 de agosto del 2018, contraría la ley.

7. En relación con la falsa motivación por error en la apreciación y valoración de la prueba, el Consejo de Estado¹⁰, ha señalado:

“(...) 2.6.3 Falsa motivación por error en la apreciación y valoración de la prueba. Desde el punto de vista general, conforme a los artículos 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 del 1984), que consagraban las acciones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, los actos administrativos pueden ser impugnados, ente otras causales, por falsa motivación del acto.

Acorde con ello, el Consejo de Estado¹¹ ha indicado que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.

Por ello, ha explicado¹² que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por lo tanto, el impugnador tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.

Según lo precedente, esta Corporación¹³ ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen; y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.

7.1. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Al realizarse la formulación del cargo, se incurrió en una falsa motivación del mismo por error en la apreciación y valoración de la prueba, teniendo en cuenta que en el Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT 015345886 del 23 de marzo del 2018, impuesto al vehículo con placa WPT851, se señaló: **“Observaciones:** Conductor Ramon Gonzalez Roza Entrego documentos completos presta el servicio, presenta extracto de contrato #42524060020184051445 donde no especifica claramente el objeto de contrato teniendo en cuenta que que aparecen varios tipos de contratación (Grupo específico o usuarios) Estudiantes, (ininteligible) Turista. (sic) y al realizarse la imputación se indicó que “portaba el

⁹ Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá 13 de agosto de 2018, Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Expediente: 11001-03-25-000-2011-00482-00 (1915-2011), Sentencia 00482 de 2018.

¹¹ Consejo de Estado, sección primera, sentencia de 14 de abril de 2016, expediente 25000232400020080026501, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso.

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ibidem*.

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

extracto de contrato sin diligenciar en su totalidad o con tachones o enmendaduras, por lo que presuntamente trasgrede los artículos; 26 de la Ley 336 de 1996, 2.2.1.6.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 (modificado por el art. 8, Decreto Nacional 431 de 2017), artículos 3,6 y 9 de la Resolución 1069 de 2015”, situación que no es coincidente entre sí, ni en relación con el material probatorio que obra en el expediente, pues el extracto si estaba diligenciado en su totalidad, por lo que se evidencia que hubo una violación al debido proceso constitucional, correspondiendo a esta autoridad administrativa proceder a la revocatoria directa del acto emitido.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

OCTAVO: REVOCAR DE OFICIO en todas sus partes la Resolución No. 20185503068385 del 10 de agosto del 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO en todas sus partes la Resolución No. 20185503068385 del 10 de agosto del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURIVANS S.A.S.** con **NIT. 830.072.904-2**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 20185503068385 del 10 de agosto del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURIVANS S.A.S.** con **NIT. 830.072.904-2**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURIVANS S.A.S.** con **NIT. 830.072.904-2**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
7571 DEL 09 DE JULIO DE 2021

Firmado digitalmente por: URBINA
PINEDO ADRIANA MARGARITA
Fecha y hora: 09.07.2021 13:33:57

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TURIVANS S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: DG 182 NO. 20 91 OF 3016
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: GERENCIA@TURIVANS.CO

Proyectó: LMOR
Revisó: AOG